



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, catorce (14) de agosto de 2023.

Proceso	Regulación de visitas
Actuación	Fija fecha de audiencia
Radicado	08634408900120220023200
Demandante	Andrés Felipe Ricardo
Demandado	Karen Fontalvo Santiago

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso de la referencia pendiente de fijar fecha. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Con base en el informe que antecede, y revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, ordenado en auto del 12 de septiembre de 2022.

No hay solicitudes pendientes por resolver, y habiéndose enderezado el trámite en auto separado, se procederá a fijar fecha de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Sabanagrande,

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados judiciales para el día **veintiuno (21) de septiembre de 2023, a las 10:00 A.M.**, con el objeto de llevar a cabo las etapas consagradas en las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. Diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias Virtual del Juzgado.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

2. Para efectos metodológicos, la audiencia se desarrollará a través de la **Plataforma Lifesize**, cumpliendo el siguiente orden:

- Conciliación.
- Interrogatorio a las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.

3. Se le previene a las partes y a sus mandatarios judiciales que la inasistencia a la audiencia dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

4. En cuanto a las solicitudes probatorias, se dispone:

4.1. Se tienen como prueba los documentos allegados por la parte demandante con la demanda y la demandada.

4.2. Se limitarán los testimonios conforme a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso¹. Se decretará la prueba testimonial a las señoras Claudia Patricia Fontalvo Santiago y Maryluz Berdugo Frita, identificadas con cédulas de ciudadanía número 1.047.335.255 y 44.191.345, respectivamente. La primera puede ser contactada al correo electrónico fsclaudiap@hotmail.com y la segunda maryluzberdugo1985@gmail.com.

4.3. Se decretarán las siguientes pruebas oficiosas: - **Oficiar a la empresa Adecco** para que certifique el salario, bonificaciones, comisiones, y demás emolumentos que perciba el señor Andrés Felipe Ricardo Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.583.820 expedida en Barranquilla, en calidad de empleado, asesor o contratista, de la citada empresa en calidad de Responsable de Operaciones Domiciliarias. - **Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Sabanagrande**, para que envíe copia del expediente

1 Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

generado en la historia de atención número 12908843, generada por el Defensor de Familia Manuel Raimundo Donado Badillo.

5. Para el ingreso a la plataforma Lifesize, el juzgado dispone el siguiente enlace o link:

<https://call.lifesizecloud.com/18990377>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42439e22adc6b4a23ab0840b253536bd7b7a386ccf5ab4af264e3a3550ff1805

Documento generado en 14/08/2023 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>